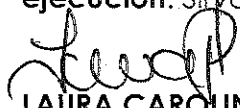


114

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSE DIDIER SAAVEDRA BUITRAGO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSE DIDIER SAAVEDRA BUITRAGO**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada hasta el mes de septiembre de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

La Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 11 DE MARZO DE 2021

La secretaria, 

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor WILSON STEVEN CORTES GARCIA, se notificó de manera **PERSONAL** el día 10 de febrero de 2021, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 24 de febrero de 2021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 403**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 30990064087 de fecha 16 de marzo de 2017 obrante a folio 1 al 3 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.930.224** se surtió a través de manera personal, el día 10 de febrero de 2021 (folio 85 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 399 de fecha 10 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 69 y el auto interlocutorio No. 1502 de fecha 09 de noviembre de 2020 en el cual se corrigió el nombre del demandado indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00181-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2021

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

16
CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra del **BANCO POPULAR**, la parte demandante allega escrito, mediante el cual solicita suspender el proceso por el término de tres (03) meses, en razón al acuerdo realizado con la parte demandada.

Petición que el juzgado encuentra procedente y por tanto, se ordenará la suspensión del proceso hasta por el término de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

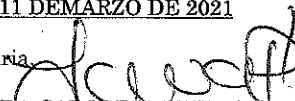
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra del **BANCO POPULAR**, por el termino de tres(3) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



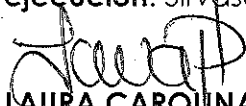
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00068-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>42</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DEMARZO DE 2021</u> La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

104

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LEIDA LUCERO FERNANDEZ** y el señor **EVERT RAMIREZ COQUE**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 3265320032933.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LEIDA LUCERO FERNANDEZ** y el señor **EVERT RAMIREZ COQUE**, en virtud al pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 3265320032933,

con la constancia que la deuda continúa vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-802525**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

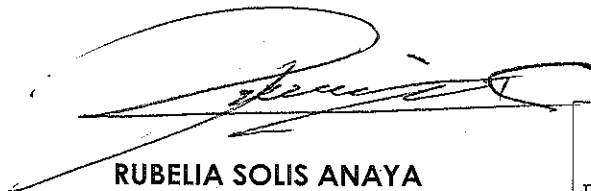
TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



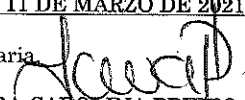
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00825-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2021

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

139

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de renuncia. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de abogado por el señor **OSCAR MELO PATIÑO**, en contra de la señora **VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ** como representante legal del menor **ALEJANDRO MELO ESPINAL**, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **CAMILO ANDRES GALEANO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor **MELO PATIÑO**.

De igual manera, informa que, el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **CAMILO ANDRES GALEANO**, identificado con la tarjeta profesional No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante señor **OSCAR MELO PATIÑO**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

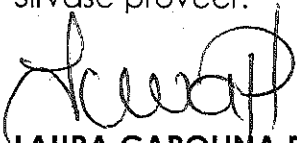
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00069-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 11 DE MARZO DE 2021 La Secretaria LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

174

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA**, en contra del señor **EMILIANO MOSQUERA BENITEZ** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS**, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem para el día 09 de marzo de 2021, la cual fue suspendida en razón a que la suscrita Juez contaba con permiso para ausentarse de sus labores, debidamente concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y cuya constancia obra a folio que antecede.

Así las cosas, se ordenara fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha diligencia deben asistir de manera virtual, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

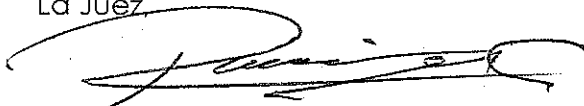
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 20 del mes de abril del 2021, a la hora de las 9 A.M.

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevengaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00401-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.42 _de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.404

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO**, en contra de la señora **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.338 de fecha 25 de febrero de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 09 a 10).

Revisado el documento allegado en su numeral segundo, indica el profesional en derecho que si bien es cierto los intereses moratorios no fueron pactados. Se atempera a lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio, en lo cual establece: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la superintendencia financiera."*

Sin embargo, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que no se acredita la calidad de comerciante del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, en concordancia con el artículo 19 del código de comercio *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*.

En este orden de ideas, quien se refute comerciante, deberá acreditarlo siquiera sumariamente, situación que no se vislumbra en el presente tramite, de manera que, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO**, en contra de la señora **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**

2°. **HAGASE** entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3°-**ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2021-00075-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de marzo de 2021.

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.386

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 3265320052750**

1.1. Por la cantidad de **CIEN MIL QUINIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (100.522.3751UVR)**, equivalentes a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$ 27.734.867,16)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.3265320052750 de fecha 09 de abril de 2014 obrante a folio del 1 al 3 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.828 de fecha 09 de diciembre de 2013, elevada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-827069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 536.414)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.70% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 09 de febrero hasta el 15 de febrero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el **22 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÈ No. 600108036 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

1.2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$11.097.101.00)**, por concepto del capital representados en el referido pagaré, obrante a folio 4 del plenario.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 24.00% siempre que dicha tasa no sobrepase la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 600102831 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

1.3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 173.623.00)**, por concepto del capital representados en el referido pagaré, obrante a folio 6 del plenario.

1.3.1. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la del 24.00% siempre que dicha tasa no sobrepase la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 *ibídem*.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-827069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

69

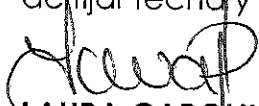
[Handwritten signature]

Natalia

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

12
CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez, informándole que el señor **JORGE ALEJANDRO HERMAN ALBAN** y la señora **PAULA ANDREA OCAMPO GRATEROL**, se contactaron telefónicamente al despacho judicial, con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de matrimonio civil. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, procederá el despacho para que tenga lugar la diligencia de matrimonio civil del señor el señor **JORGE ALEJANDRO HERMAN ALBAN** y la señora **PAULA ANDREA OCAMPO GRATEROL**, la hora de las **02:00** de la tarde del día **diecinueve (19)**, del mes de **MARZO** del año **dos mil veintiuno (2.021)**, la cual se realizara de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: SEÑALESE la hora de las **02:00** de la tarde del día **diecinueve (19)**, del mes de **MARZO** del año **dos mil veintiuno (2.021)**. Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **JORGE ALEJANDRO HERMAN ALBAN** y la señora **PAULA ANDREA OCAMPO GRATEROL**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00161-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de marzo de 2021

La Secretaria,



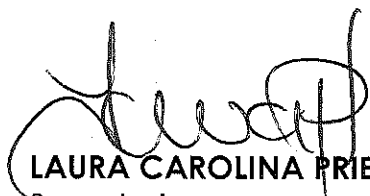
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de marzo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ, demandada, dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 24 de noviembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 12 de febrero de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00312-00

Natalia

39

AUTO INTERLOCUTORIO No.391

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 7004010028797488 obrante a folio 1 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.123.524**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 29 de enero de 2021 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quienes en el término concedido guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 710 de fecha 24 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 12 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

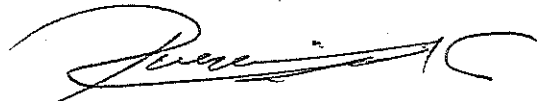
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00312-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 11 DE MARZO DE 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA